

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE PESCA Y CULTIVOS
DON JORGE LIMITADA**

RES. EX. N° 6 / ROL F-036-2022

Santiago, 05 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-036-2022**

1. Con fecha 22 de junio de 2022, mediante **Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2022**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-036-2022, en contra de Pesca y Cultivos Don Jorge Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Cultivos don Jorge”), titular de la unidad fiscalizable “Cultivos Don Jorge” (en adelante, “la UF”) que cuenta con la Res. Ex. N° 57, de 28 de junio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 57/2001”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Cultivo de abalón japonés en sistema semi-cerrado en Punta Fuerte Caldera” (en adelante e indistintamente, “el Proyecto” o “el centro de cultivo”).

2. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular con fecha 24 de junio de 2022, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.



3. Con fecha 7 de julio de 2022, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), y para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-036-2022**, de 11 de julio de 2022.

4. Con fecha 14 de julio de 2022, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular por videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

5. Con fecha 18 de julio de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un **PdC**.

6. Con fecha 16 de agosto de 2022, mediante Memorándum D.S.C. N° 34228/2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó el PdC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que fijaba la orgánica de la SMA a esa fecha, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

7. Al respecto, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-036-2022**, de 9 de septiembre de 2022, el Fiscal de esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PdC y, previo a resolver, solicitó incorporar en una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 12° a 27° de dicha resolución, dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde su notificación ocurrida mediante correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022.

8. Con fecha 13 de octubre de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un **PdC refundido**.

9. Al respecto, mediante **Res. Ex. N° 4/Rol F-036-2022**, de 22 de mayo de 2023, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en la R.E. N° 752/2023, resolvió tener por presentado el PdC refundido y, previo a resolver, solicitó incorporar en una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en los considerandos 14° a 24° de dicha resolución, dentro del plazo de 7 días hábiles contado desde su notificación ocurrida mediante correo electrónico el día 23 de mayo de 2023.

10. Con fecha 31 de mayo de 2023, el titular solicitó ampliación del plazo de 7 días otorgado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-036-2022 para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol F-036-2022**, de 1 de junio de 2023.

11. Finalmente, con fecha 6 de junio de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un **nuevo PdC refundido**, al que acompañó los siguientes documentos:

- a) “Plan de Mantención del Sistema de Tratamiento de Filtración (decantación y biofiltro aeróbico). Versión preliminar”.
- b) “Análisis y Comparación de Resultados de Informes de Análisis en Aguas Aducción y Efluente con Tabla N°4 DS90. Proyecto de Cultivo de Abalón Japonés, Caldera”, y sus anexos referentes a los Informes de Análisis de Aguas de aducción y efluentes.
- c) Comprobante de solicitud de dictación de un Programa de Monitoreo ante la SMA, de Cultivos don Jorge, de fecha 1 de junio de 2023.

12. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la



plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PdC refundido presentado con fecha de 6 de junio de 2023.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

15. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de las empresas un total de 5 acciones por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2022. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

17. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

i. **Cargo N° 1: “Modificar el diseño de disposición de efluentes considerado en la RCA N° 57/2011, a través de la construcción y operación de un ducto de descarga al mar, sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice”**

1. En relación con la determinación de efectos de la infracción

18. Para el cargo N° 1 la empresa señala que no se configuran efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, dado que la infracción representa solo una falta formal asociada a falta de evaluación de la obra (ducto de



descarga al mar), ya que los valores de descarga registrados desde julio de 2019 a enero de 2023, dan cumpliendo a la normativa ambiental aplicable, correspondiente a la descarga de riles a cuerpos de agua marinos dentro de la zona de protección litoral (Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000).

19. En consideración a estos antecedentes, y teniendo además presente que el sistema de succión utiliza aguas provenientes del mar las que luego del tratamiento son nuevamente descargadas a éste, se puede concluir que la empresa ha presentado información suficiente con el objeto de descartar fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción.

20. De esta manera, del informe de análisis y comparación de resultados en aguas de aducción y efluente de la Tabla N°4 DS N°90/2000 para el período 2019-2023, se puede verificar que no solo ninguno de los parámetros supera la norma citada, sino que los parámetros del afluente y efluente presentan variaciones marginales e incluso son menores para la descarga para pH, fósforo y coliformes fecales, lo que es concordante con la naturaleza del cultivo de abalón, el que es un molusco herbívoro que requiere buenas condiciones en calidad de agua y alimentación.

2. Acciones propuestas por la empresa para volver al cumplimiento

21. A fin de volver al cumplimiento normativo, la empresa comprometió las siguientes acciones:

22. *“Medición de Caudal de ducto de descarga por 24 hrs y Muestreo de Parámetros de acuerdo a la Tabla 4 de Decreto 90 en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022” (Acción N° 1, ejecutada)*, mediante la contratación de una ETFA para el análisis de parámetros establecidos en la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000.

23. *“Obtener la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto de modificación del sistema de descarga de efluentes de la R.C.A N° 57/2001, desde infiltrado a emisario submarino” (Acción N° 2, por ejecutar)*, mediante la evaluación de las obras asociadas a la descarga de riles mediante emisario submarino, para lo cual se realizará una licitación y/o contratación de una consultora ambiental, desarrollo de los términos de referencia para determinar la vía de ingreso al SEIA, elaboración de cronograma de levantamiento de información y de la elaboración de los capítulos respectivos de la DIA o EIA, según corresponda, junto con el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y la tramitación correspondiente ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) hasta la obtención de la RCA favorable. Si bien esta acción se estima eficaz por esta Superintendencia, es necesario corregirla de oficio conforme a lo que señalará en el Resuelvo de esta resolución.

24. Como puede observarse, todas las acciones tienen por objeto corregir el hecho infraccional, esto es, evaluar ambientalmente el emisario submarino. En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que la empresa presenta acciones eficaces que permiten volver al cumplimiento normativo.

ii. **Cargo N° 2: “No efectuar el procedimiento de calificación de fuente emisora, en circunstancia que se ha constatado una descarga de efluentes líquidos, proveniente del centro de cultivos, a una distancia aproximada de 15 metros de la costa, entrando en contacto directo con el mar”**

1. En relación con la determinación de efectos de la infracción



25. Para el cargo N° 2 la empresa presentó el informe denominado “Análisis y Comparación de Resultados de Informes de Análisis en Aguas Aducción y Efluente con Tabla N°4 DS90. Proyecto de Cultivo de Abalón Japonés, Caldera”, con el objeto de visualizar la variabilidad de los parámetros de la norma de emisión después del proceso productivo. Al respecto, se concluyó que entre los períodos 2019- 2023, con el sistema semi-cerrado, y en base a los resultados de los informes de ensayo *“los valores registrados para la totalidad de los parámetros analizados en los puntos de aducción y efluente asociado al Proyecto de la empresa Pesca y Cultivos Don Jorge cumple con lo establecidos en la Tabla N° 4 D.S. 90/00 ‘Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos dentro de la Zona de Protección Litoral’”*.

26. En consideración a estos antecedentes, se puede concluir que la empresa ha presentado información suficiente con el objeto de descartar fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción.

2. Acciones propuestas por la empresa para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

27. A fin de volver al cumplimiento normativo, la empresa comprometió las siguientes acciones:

28. *“Realización de trámite de calificación de fuente emisora y la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Provisional por parte de la SMA” (Acción N° 3, por ejecutar)*. Si bien esta acción se estima eficaz por esta Superintendencia, es necesario corregirla de oficio conforme a lo que señalará en el Resuelvo de esta resolución.

29. *“Caracterización físico-química de descarga comparada con los valores establecidos en la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000, mediante informes del laboratorio ETFA, junto con un monitoreo del RIL y cuerpo receptor, en el intertanto en que se aprueba la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Provisoria por parte de la SMA” (Acción N° 4, por ejecutar)*, dicha caracterización se compromete con frecuencia mensual y realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

30. *“Implementar un Plan de Mantenimiento del sistema de tratamiento de filtración y purificación (decantación y biofiltro aeróbico) del agua utilizada en los estanques de cultivo, que luego es descargada al mar, hasta la obtención de la RCA favorable” (Acción N° 5, por ejecutar)*. Respecto de esta acción, se acompañó una versión preliminar que contiene los diferentes componentes estructurales y operativos del cultivo, sus procesos de mantenimiento preventivos y correctivos, los que aseguran condiciones óptimas en la calidad de agua, acorde con las condiciones de cultivo de la especie objetivo.

31. Como puede observarse, todas las acciones tienen por objeto corregir el hecho infraccional, esto es, calificarse como fuente emisora de acuerdo al D.S. N° 90/2000. En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que la empresa presenta acciones eficaces que permiten volver al cumplimiento normativo.

C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

32. Por último, respecto a las acciones vinculadas al SPDC, en la parte resolutive de la presente Resolución se realizarán correcciones de oficio.



D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

33. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, que exigen que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34. Al respecto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permiten evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

35. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

36. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

37. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Pesca y Cultivos Don Jorge Limitada**, presentado con fecha 6 de junio de 2023, con la siguiente corrección de oficio realizadas por esta Superintendencia, la que deberá ser incorporada en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:

a. Corregir la **Acción N° 2**, consistente en “*Obtener la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto de modificación del sistema de descarga de efluentes de la R.C.A N° 57/2001, desde infiltrado a emisario submarino*”, en los siguientes términos:

- a) **Forma de implementación:** “*El proyecto contemplará la evaluación de las obras asociadas a la descarga de riles mediante emisario submarino, para lo cual se realizará una licitación y/o contratación de una consultora ambiental que desarrolle la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**, elaboración de cronograma de levantamiento de información y de la elaboración de los capítulos respectivos de la DIA, junto con el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y la tramitación correspondiente ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) hasta la obtención de la RCA favorable*”.



- b) **Plazo de ejecución:** “Desde la notificación de aprobación del PdC hasta 12 meses”¹.
- c) **Impedimentos:** “Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por razones de orden o de interés público, o suspensiones que decreta el Servicio u otros órganos de la Administración del Estado, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto.”

b. La **Acción N° 3**, consistente en “Realización de trámite de calificación de fuente emisora y la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Provisional por parte de la SMA”, **debe trasladarse al numeral 2.2.2 de “Acciones en Ejecución”**.

c. **Incorporar la Acción N° 6** en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”
- b) **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”
- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

¹ Disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el siguiente enlace digital:
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-036-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. **SEÑALAR** que Pesca y Cultivos Don Jorge Limitada, **deberá cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando la corrección de oficio indicada previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

V. **HACER PRESENTE** a Pesca y Cultivos Don Jorge Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-036-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, a saber, \$68.000.000.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en éste y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 12 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro





del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Mauricio Cabrera Silva, representante de Pesca y Cultivos Don Jorge Limitada, a los correos electrónicos [REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GLW

Correo electrónico:

- Mauricio Cabrera Silva, Representante legal de Pesca y Cultivos don Jorge Limitada, a [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol F-036-2022

